



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 91 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria

(20 de diciembre de 2016)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Agrobursátil S.A. en contra de la Resolución 400 de 2016 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada en contra de la Resolución 400 del 2 de noviembre de 2016, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Agrobursátil S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, de las explicaciones presentadas, del pliego de cargos elevado¹, del acervo probatorio y, en general, del expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292 y 20428308, así como el incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 18006372 y 19536657 encontrando mérito para sancionarla con MULTA de catorce (14) salarios mínimos mensuales vigentes.

¹Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron tres, a saber: i) Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292, lo que se considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 (vigentes al momento de los hechos) y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la BMC; ii) Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308, lo que se considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1 (vigentes al momento de los hechos) y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la BMC y iii) Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657, lo que se considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 (vigentes al momento de los hechos) y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la BMC.



Presentado el recurso en contra dicha decisión, en atención a lo dispuesto por la Sala Plena, el 29 de noviembre de 2016 la Secretaría de la Cámara Disciplinaria corrió traslado del mismo al Área de Seguimiento, sin que ésta haya realizado pronunciamiento alguno sobre el particular.

Al no haber conocido del caso en primera instancia, fueron convocados para integrar la Sala Plena, los doctores, Álvaro Arango Gutiérrez, Jorge Ignacio Lewin Figueroa, Luis Fernando López Roca, Felix Antonio Soto Amado y Alberto Caycedo Becerra, quien al inicio de la sesión 251 del 20 de diciembre de 2016, manifestó que, teniendo en cuenta que, en los 3 cargos que conforman el pliego existen operaciones celebradas entre la investigada y Mercado y Bolsa, sociedad comisionista de la que es representante legal, procede a declararse impedido. Tal impedimento es aprobado por la Sala Plena conforme lo establecido en el artículo 2.3.2.3. del Reglamento, motivo por el cual el dr. Caycedo abandona la Sala, a fin de que ésta pueda avanzar con el trámite del recurso.

Sin la presencia del doctor Alberto Caycedo, la mencionada Sala, avocó el conocimiento del recurso, estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente y el contenido de la resolución recurrida, procediendo luego a aprobar el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada el 18 de noviembre de 2016 de la Resolución 400, el 25 de noviembre de 2016 la disciplinada, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado a través del Reglamento, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con las sanciones que la Sala de Decisión decidió imponerle por los cargos que elevó en su contra el Área de Seguimiento.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena exonerarla en algunos casos y reducir la sanción pecuniaria en otros.

La disciplinada presentó su recurso, con base en los siguientes argumentos:



- i. La actuación de la SCB fue diligente y adecuada como lo indican las pruebas aportadas.
- ii. En lo que hace al primer cargo arguyó lo siguiente:
 - a. Respecto de las operaciones 15692187, 15692448 y 15692453 alegó que en cumplimiento delo establecido en el artículo 3.7.2.1.4.5 del Reglamento de la Bolsa, en desarrollo de las actuaciones se prueba documentalmente que oportunamente se informó a la Bolsa el hecho imprevisible e irresistible que impidió realizar las entregas.
 - b. Respecto de las operaciones 19207843 y 19208629 insistió que las obligaciones de aquella en dichos casos eran de medio y no de resultado. Así mismo, observó necesario aclarar que la conducta desplegada por los mandantes al acordar una prórroga directa sin participación de los comisionistas no permitió acudir a la posibilidad de modificar las condiciones de entrega como está previsto en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento de la Bolsa.
 - c. Respecto de la operación 19366292 solicitó tomar en consideración la validez de esta prórroga a partir de la decisión adoptada por la Bolsa al acoger y avalar el procedimiento de prórroga, admitiendo en el SIB la nueva fecha de entrega para el día 27 de diciembre de 2013. Como se evidencia en los soportes de correos electrónicos que obran en el expediente, el escrito de aceptación de la prórroga la oficializó la entidad del Estado un (1) minuto después de las 5:00 p.m. del 20 de diciembre, siendo el día hábil siguiente el lunes 23 de diciembre de 2013.
- iii. En lo que hace al segundo cargo arguyó lo siguiente:
 - a. El incumplimiento total decretado por la administración de la Bolsa mediante el oficio BMC-4418-2014 hubiera podido ser parcial en atención a lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.6 del Reglamento de la Bolsa, toda vez que no se dio a nuestro mandante la oportunidad de demostrar su capacidad de continuar prestando el servicio objeto de negociación.
 - b. La evaluación de los temas netamente técnicos de las negociaciones corresponde adelantarla a los mandantes por medio de las observaciones a la ficha técnica de negociación y de producto. En este caso, los vacíos de las fichas pudieron ser evidenciados sólo en la etapa de ejecución. Por tal motivo, como medida correctiva, propusimos

mediante comunicación “AG/1416/2016” del 24 de junio de 2014, que obra en el expediente formalizar el procedimiento para la ejecución de servicios multimodales y especiales, sin que se recibiera respuesta del comisionista comprador.

iv. En lo que hace al tercer cargo arguyó lo siguiente:

- a. Además de las vicisitudes y dificultades a las que se hizo referencia ante la Sala de Decisión en los descargos, se adicionaba la complejidad de la operación, la variable de movilización de la tropa, lo cual alteraba las programaciones de consumo y hacía más difícil el proceso logístico que debía ser adelantado por cada uno de los comedores para que se produjeran pagos unificados por producto.
- b. Fue de tal dimensión la gestión que desplegó Agrobursátil S.A. ante la Bolsa y ante el mandante comprador, que se concertó una reunión con el Presidente de la Bolsa, para explicarle la situación particular de las referidas operaciones. Como conclusión de ello, en la siguiente negociación del mandante comprador, éste desmontó la compra de dichos bienes porque su ejecución resultó imposible en el mecanismo del MCP.

3. Consideraciones de la Sala Plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Agrobursátil S.A., por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos al que se ha venido haciendo referencia.

Ahora, en relación con lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

3.2.1. Primer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292.

No comparte la Sala Plena el argumento expuesto por la disciplinada con base en el cual alega que documentalmente se encuentra probado que se informó oportunamente a la Bolsa el hecho imprevisible e irresistible que le impidió cumplir con su obligación de realizar las entregas, en lo que hace a las operaciones 15692187, 15692448 y 15692453.

Al respecto y si bien, no existe discusión sobre la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que se presentó para dichos casos; aspecto que, entre otras cosas, reconoció la Sala de Decisión en la Resolución recurrida, lo cierto es que la Sala Plena no compartela insistencia de la recurrente en alegar que informó de manera oportuna a la Bolsa de tal situación.

En efecto, así lo consideró la Sala de Decisión y lo expresó en la Resolución de primera instancia, argumentación que, dicho sea de paso, se comparte plenamente por esta Sala:

[...] para la Sala también es evidente que, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Bolsa, una vez conocida por parte de la investigada la situación de fuerza mayor en la que se vio inmersa su cliente, contando con el tiempo suficiente para dar aviso formal de lo ocurrido a la Bolsa como lo prevé el artículo 3.7.2.1.4.5 del Reglamento de la Bolsa, esta solo informó a la Bolsa de dicha situación después de que se hallaba vencido el término para cumplir con su obligación de entregar el producto negociado (folio 45 del expediente), desatendiendo así los procedimientos previstos por la Bolsa para poder alegar como eximente de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito.

En ese orden, se debe señalar que, en este caso, pese a que la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito está probada, no se encuentran elementos suficientes que permitan demostrar que la investigada actuó como era lo esperado de un profesional del mercado esto es, haber informado oportunamente a la Bolsa de tal situación conforme lo prevé el Reglamento, lo que se reitera habría permitido su exoneración.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme se encuentra probado en el expediente, la medida de intervención administrativa adoptada por la Superintendencia de Sociedades, para la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad mandante PROTAG, fue proferida el 29 de enero de 2013(fls. 493 y s.s.), no obstante



solo mediante comunicación del 3 de marzo de 2013, radicada en la Bolsa hasta el 5 de abril del mismo año (fls. 45 y siguientes), la investigada informó a la Bolsa de lo ocurrido, es decir más de 2 meses después, lo que a todas luces resulta extemporáneo como lo consideró la primera instancia.

Por otro lado, en lo que hace a las operaciones 19207843 y 19208629, la Sala Plena debe advertir que no se evidencian argumentos diferentes a los que la investigada ya presentó en su escrito de descargos. Argumentos aquellos que fueron atendidos por la Sala de Decisión en la resolución recurrida y sobre los que no se evidenciarro alguno, por lo que la Sala Plena se adhiere a tal postura, no sin antes recalcar que la responsabilidad del contrato de comisión es de las sociedades comisionistas quienes son las partes del negocio y por tanto no pueden eludir sus obligaciones para trasladárselas a sus mandantes bajo ninguna circunstancia, ni mucho menos alegar una hipotética terminación del contrato por efecto de acuerdos directos entre ellas.

Finalmente, sobre lo alegado respecto de la operación 19366292 se debe resaltar que la actuación de la disciplinada se consideró sancionable por parte de la Sala de Decisión, entre otras cosas, por presentar ante la Bolsa la solicitud de modificación de los términos pactados en dicha operación incumpliendo los términos establecidos en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento y 3.2.1.5 de la Circular Única de Bolsa. Así, la Sala de Decisión consideró que:

[...] para el caso en concreto, la solicitud de modificación de los términos pactados, debió haberse presentado, de forma conjunta por la partes, a más tardar el 20 de diciembre de 2013, motivo por el cual la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2013, resulta tardía.

Aquí, es importante aclarar que la modificación en los términos de un contrato, salvo estipulación expresa en contrario, únicamente existe cuando las partes manifiesten su aquiescencia sobre la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que, pese a que, según la investigada, ella habría ingresado al SIB la solicitud de prórroga de la operación en referencia el 20 de diciembre de 2013, esa sola actuación, no significa que la prórroga debiera considerarse válida desde dicha fecha. Ello, pues, se insiste, la solicitud debió hacerse de manera conjunta por las partes ese día, hecho que solo ocurrió hasta el 23 de diciembre de esa misma anualidad.

Sobre el particular, y si bien la Sala Plena comparte la decisión en cuanto a que se presentó el incumplimiento anotado y en tal medida existe responsabilidad en cabeza de la investigada, también considera que en atención a la diligencia desplegada por la comisionista con el reporte al SIB y con la aceptación de la prórroga por parte de la contraparte ese mismo día, la sanción de dos salarios mínimos impuesta en la resolución recurrida por esta operación resulta excesiva, por lo que procede a reducirla a la mitad y así lo establecerá en la parte resolutive.

3.2.2. Segundocargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308.

De entrada, la Sala debe señalar que los argumentos expuestos por la disciplinada en su recurso de apelación a la referida Resolución, no revisten mérito que permita identificar yerro alguno del que adolezca la recurrida y se determine a lugar la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia.

Sobre el argumento relacionado con que el incumplimiento total decretado por la Bolsapudo haber sido parcial, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.6 del Reglamento de la Bolsa, la Sala debe advertir que contrario a lo que se alega, simplemente de paso sin desarrollarse de manera concreta la idea, no se observa cómo se sustenta la opinión del incumplimiento parcial. En contraposición a lo alegado, esta instancia encuentra que la Sala de Decisión tuvo a bien referirse y examinar las razones por las cuales se decretó el incumplimiento, consideraciones que con toda claridad son acogidas por esta Sala y cuyo tenor literal dicen lo siguiente:

Los argumentos presentados por la investigada no resultan de recibo para la Sala, si lo que con ellos se pretende es argüir inexistencia de responsabilidad disciplinaria de aquella. En primer lugar, la Sala advierte que sobre la argumentación de la investigada en relación con la existencia de una serie de vicisitudes y vacíos de los que adolecía la Ficha Técnica de Negociación, y por motivo de los cuales se habría imposibilitado la prestación correcta del servicio contratado, no se puede tener dicho argumento como eximente de responsabilidad toda vez que, entre otras cosas, las razones por las cuales la Bolsa decretó el incumplimiento de la operación en referencia mediante la comunicación BMC-4418-2014, obrante a folios 315 a 317 del expediente, correspondieron a aspectos concretos que no tienen que ver directamente con las deficiencias alegadas por aquella (i. Plazo de prestación de servicio (recogida), ii. Plazo de prestación de servicio (entrega), iii. Calidad del servicio (pérdida de elementos transportados) y iv. Calidad del servicio (funcionalidad del Software).

Por otro lado, la Sala considera que en la misma declaratoria de incumplimiento se puede evidenciar que la investigada incurrió en más de 4 “ocurrencias” por cuenta de las cuales, al tenor de lo establecido en la FTN² resultaba procedente la declaración de incumplimiento de la operación. (Subrayas fuera del texto original)

²La FTN contempla en la página 8 el denominado “PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL INCUMPLIMIENTO ANTE LA BMC”. Dicho procedimiento textualmente establece: “Cuando el COMITENTE COMPRADOR evidencie que el COMITENTE VENDEDOR incurra en una cuarta ocurrencia injustificada por deficiencia en la calidad del servicio y/o oportunidad de entrega, el COMITENTE COMPRADOR podrá solicitar el incumplimiento de la operación y seguirá el procedimiento establecido por la Bolsa Mercantil.”

Se equivoca además la disciplinada al afirmar que los presuntos vacíos de las fichas técnicas pudieron ser evidenciados sólo en la etapa de ejecución, pues lo que se ha podido conocer a lo largo del presente proceso es que, siguiendo el procedimiento normal del Mercado de Compras Públicas establecido en el Reglamento de la Bolsa, las fichas técnicas correspondientes estuvieron a disposición del mercado desde antes de la negociación; momento en el cual se hubiera esperado que la investigada, en su condición de profesional del mercado que ostentaba para ese entonces, hubiera hecho los comentarios y/o aclaraciones pertinentes sobre los vacíos “netamente técnicos” que su comitente le hubiera podido advertir, sin que eso pasara. Pese a ello, lo que se encuentra es la insistencia de la disciplinada en argumentos que ya fueron despachados por la Sala de Decisión en la Resolución recurrida, en un intento de ignorar lo allí prescrito por esa instancia, cuyas consideraciones claramente se comparten en toda medida y al tenor de las cuales se aclara la improcedencia de pretender utilizar la instancia de la Autorregulación como un espacio en el cual se pudiera reputar la validez de las FTN:

Adicionalmente, la Sala advierte que si bien la investigada es incisiva en señalar que la FTN contenía inconsistencias y que por ello la prestación del servicio no se podía realizar de manera efectiva, el presente proceso disciplinario no puede considerarse como la instancia adecuada para establecer la procedencia o no de tales aspectos. Lo anterior, toda vez que las normas reglamentarias de la Bolsa Mercantil prevén mecanismos y procedimientos concretos con los cuales se pueden ventilar ante la Administración y ante el mercado de la BMC, las opiniones que los participantes del MCP puedan tener sobre las Fichas Técnicas con base en las cuales vayan a celebrar una negociación. No sobra advertir que dichos mecanismos no competen ni pertenecen al fuero de la Autorregulación y por ende, mal se haría en creer que el proceso disciplinario pudiera determinarse como un espacio en el cual la Cámara Disciplinaria tuviera la potestad de tachar la validez de las FTN, si además por el contrario se observa que las mismas no son transgresoras de las normas jurídicas aplicables.

Finalmente, para esta instancia no sobra insistir en la correcta consideración que expuso la Sala de Decisión por medio de la cual se evidencian contradicciones entre la actuación de aquella y los argumentos que expuso tanto en los descargos como en el recurso de apelación aquí considerado:

Sumado a lo dicho, no puede dejar de mencionarse lo contradictorio del argumento presentado por la investigada frente a sus actuaciones en el proceso de negociación que derivó en la celebración de la operación 20428308, pues no se ha evidenciado que aquella haya empleado los mecanismos adecuados para advertir oportunamente los vicios que a su criterio tenía la FTN. Por el contrario, si lo que la investigada alega es cierto, resulta reprochable que ella, a sabiendas de que la FTN contenía los vicios que invoca, de manera libre y espontánea haya tenido a bien participar en la rueda de negociación para adjudicarse la operación referida, pues se infiere que

voluntariamente se hizo a un negocio viciado a sabiendas de ello y en tal sentido, resulta incomprensible que ahora pretenda ser exonerado bajo el amparo de su propio actuar negligente. Lo anterior, por cuenta de la máxima jurídica al tenor de la cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Como resultado de lo anterior y por no encontrar méritos que desestimen las razones tenidas en cuenta por el *a quo*, la Sala Plena decide mantener la decisión adoptada por la Sala de Decisión en cuanto al aludido cargo.

3.2.3. Tercercargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657.

La Sala Plena debe señalar que en el recurso de alzada no se esgrimieron argumentos que permitieran evidenciar que la Sala de Decisión incurrió en algún yerro en la decisión adoptada mediante la Resolución recurrida. Lo que se hace evidente es la insistencia de la disciplinada en resaltar las actuaciones que desplegó como comisionista, procurando inclusive reuniones con la Alta Gerencia de la Bolsa en procura de dar cumplimiento con las operaciones señaladas.

No obstante ello, la Sala Plena ha podido constatar que la Sala de Decisión realizó una verificación específica para cada una de las operaciones que consideró sancionables. Ello, al punto de corroborar que la mora real en el cumplimiento de las obligaciones de pago fue menor a la determinada por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos que dio inicio a la etapa disciplinaria del presente proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que la diligencia desplegada por la disciplinada no puede servir como un eximente de responsabilidad cuando de obligaciones de resultado se trata, la Sala encuentra que la sanción determinada por la primera instancia³ se estima proporcional y adecuada con la conducta cometida, y con los criterios que se determinaron para graduarla.

Así las cosas, por no encontrar méritos que desestimen las razones tenidas en cuenta por el *a quo*, la Sala Plena decide mantener la decisión adoptada por la Sala de Decisión en cuanto al aludido cargo.

4. Graduación de la sanción

La Sala Plena manifiesta que comparte por completo las precisiones adoptadas por la Sala de Decisión en cuanto a la graduación de las sanciones impuestas por el

³Una MULTA de dos (2) S.M.L.M.V. a razón de un (1) S.M.L.M.V. por cada una de las operaciones 18006372 y 19536657.



incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843 y 19208629 analizadas en el primer cargo, así como en el incumplimiento al mismo deber respecto de la operación 20428308 del segundo cargo, y por el incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 18006372 y 19536657 del tercer cargo y en tal sentido, no modificará la decisión adoptada por la Sala de Decisión.

No obstante considera esta Sala que la sanción impuesta de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados en la operación 19366292 contenida en el primer cargo, resulta excesiva por lo que procede su reducción a un salario mínimo mensual legal, por lo que en consecuencia modificará en lo pertinente la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

5. Resuelve

Primero: Modificar el numeral *Primero* de la Resolución 400 del 2 de noviembre de 2016, cuyo texto definitivo quedará así:

“Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de bolsa Agrobursátil S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Segundo: Confirmar en todo lo demás la Resolución 400 del 2 de noviembre de 2016 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

Tercero: Notificar a la sociedad Agrobursátil S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cuarto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia

S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

(Original firmado)
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria